



Roj: **STSJ CAT 2288/2013 - ECLI: ES:TSJCAT:2013:2288**

Id Cendoj: **08019340012013101505**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **19/02/2013**

Nº de Recurso: **6293/2012**

Nº de Resolución: **1224/2013**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **LUIS JOSE ESCUDERO ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 2288/2013,**  
**STS 4266/2014**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08019 - 44 - 4 - 2012 - 8011524**

EPC

**ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER**

**ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO**

**ILMA. SRA. MARIA PILAR MARTIN ABELLA**

En Barcelona a 19 de febrero de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 1224/2013**

En el recurso de suplicación interpuesto por Ramona frente a la Sentencia del Juzgado Social 10 Barcelona de fecha 30 de mayo de 2012 dictada en el procedimiento Demandas nº 225/2012 y siendo recurrido/a Hospital Clinic i Provincial de Barcelona. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 13-3-12 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de mayo de 2012 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo en parte la demanda promovida por la trabajadora Ramona , declaro el despido improcedente, y condeno al empresario Hospital Clínic i Provincial de Barcelona, según su elección, a readmitirla o indemnizarla con la cantidad de 8.513,85 euros, más en todo caso el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia, o hasta que hubiere encontrado otro empleo, si tal colocación fuere anterior a aquélla y se probase por el empresario lo percibido para su descuento de estos



salarios de tramitación. La opción empresarial deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría del Juzgado, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, y se entenderá a favor de la readmisión de no efectuarse."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1. La actora venía prestando servicios por cuenta de la empresa demandada, en virtud de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada, desde el 12 de diciembre de 2008, con la categoría profesional de auxiliar sanitario, y salario percibido en 2011 de 21.805,73 euros; en el centro de trabajo de calle Villarroel 170, con jornada de 37,5 horas, en turno de tarde.

2. El 28 de enero de 2012 causó baja laboral de su contrato de interinidad, y el 1 de febrero nueva alta, por otro contrato de esta naturaleza. El 20 de febrero de 2012 presentó la solicitud de conciliación administrativa en reclamación por despido.

3. En múltiples actos de conciliación la empresa ha reconocido la readmisión del trabajador por despido improcedente.

4. El artículo 72 del Convenio Colectivo de la demandada dice: "Derecho de opción en caso de despido. / En el caso de sentencia firme en la que expresamente se declare la improcedencia de despido, la opción a la vuelta al trabajo o la indemnización corresponderá siempre al trabajador". Este precepto se incluye en el capítulo 10, titulado "régimen disciplinario".

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó Hospital Clínic i Provincial de Barcelona, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la trabajadora demandante en el presente procedimiento, Sra., Ramona , se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de instancia que, estimando como improcedente el despido comunicado por su empresa, Hospital Clínic i Provincial de Barcelona, otorgó a dicha empresa el derecho de opción entre readmisión y abono de la indemnización correspondiente, cuestión con la que no está conforme la trabajadora. El presente recurso de suplicación ha sido impugnado por el Hospital demandado en solicitud de que se confirme la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** Como único motivo de recurso, formulado al amparo del apartado c) del artículo 191 de la LRJS , por la trabajadora recurrente se denuncia que la sentencia recurrida infringe lo establecido en el artículo 72 del Convenio Colectivo de empresa que dispone que: "En caso de sentencia firme en que expresamente se declare la improcedencia del despido, la opción a la vuelta del trabajo o la indemnización corresponde al trabajador", denunciando además como infringidos los artículo 3 , 1281 a 1289 del Código Civil , con cita de diversa doctrina jurisprudencial al respecto y la propia práctica de la empresa en casos anteriores al presente.

Al objeto de resolver el presente recurso de suplicación esta Sala parte del contenido de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, que se dan aquí por reproducidos íntegramente a todos los efectos al constar ya en los antecedentes de hecho de esta resolución, siendo de destacar que la relación laboral entre las partes se ha articulado en virtud de sucesivos contratos de duración determinada desde el 12 de diciembre de 2.008 y posteriormente por múltiples contratos de interinidad, uno de los cuales sigue vigente en la actualidad.

A este respecto, la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por todas, la reciente de fecha 3 de octubre de 2011, RCUJ 4649/2010 , referida a la empresa AENA, entiende que la cláusula convencional de cambio de la opción entre indemnización o readmisión a favor del trabajador se ciñe a los despidos disciplinarios declarados improcedentes pero no a otros supuestos de improcedencia que traiga causa en cualquier defectos o irregularidad en los contratos suscritos por la empresa demandada, máxime si se trata de un Ente Público, con cita de otras sentencia de la Sala del TS como las de 25 de mayo de 1.999, RCUJ 4086/96 , de 21 de septiembre de 1.999, recurso 213/99 y 26 de octubre de 2.000, recurso 61/2000 .

Yendo al caso de las presentes actuaciones resulta que el artículo 72 del Convenio Colectivo que invoca la recurrente está comprendido dentro del Capítulo 10 del Convenio que regula el "Régimen Disciplinario", es decir, la materia de faltas y sanciones", y no, desde luego, la declaración de improcedencia de la extinción contractual por defectos de forma en la contratación, de manera que es clara la aplicación de la doctrina jurisprudencial reseñada en el párrafo anterior, habiéndose hecho eco de la misma esta Sala en un caso prácticamente idéntico al de las presentes actuaciones, en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2.012, recurso de suplicación 3781/2012 .



En definitiva, no habiendo sido el despido de la trabajadora acordado por la empresa en aplicación del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores , ni del artículo 70 del Convenio Colectivo de empresa que regula las faltas en que pueden

incurrir los trabajadores y las sanciones que puede imponer la empresa, sino que ha sido declarado judicialmente como improcedente por irregularidades en la contratación temporal, la opción entre readmisión e indemnización continúa en manos de la empresa en aplicación de lo establecido con carácter general en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores .

Por todo lo anteriormente expuesto procede que, previa la desestimación del presente recurso de suplicación, se confirme la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora Doña Ramona contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de los de Barcelona en fecha 30 de mayo de 2.012 , recaída en el procedimiento 225/2012, seguido en virtud de demanda formulada por la recurrente contra el HOSPITAL CLINIC I PROVINCIAL DE BARCELONA, en impugnación de despido, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.